

**RADICACIÓN No. 2020-00031-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 293 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En atención al escrito visible a folio 291 se RECONOCE personería al abogado FABIO CARDENAS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.028, portador de la tarjeta profesional No. 82.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que hiciera el doctor JOSE ANTONIO PORTILLA VILLAMIZAR.

Ahora, allegado al expediente el Registro Civil de Defunción del demandante ALBERTO TORRES LUNA (fl. 292), el Juzgado requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante, junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos.

Finalmente, se advierte que, quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas deberá presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste.

Por secretaría expídase la certificación solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ea7308ed9317a44df109362f5e6086296c2581d266f871d702585d3e8dbce**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022**

**RADICACIÓN No. 2019-00350-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 180 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de los interesados WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA, MARLENE JAUREGUI ARDILA quien actúa en nombre propio y en representación de su hermano GUSTAVO ALFONSO JAUREQUI ARDILA, XIOMARA GONZALEZ Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI quienes actúan en representación de su madre fallecida JANETH JAUREGUI ARDILA, solicita, como respuesta al requerimiento realizado mediante autos de 20 de marzo de 2020 y 05 de noviembre de 2021, se tenga por informado y citado al señor HENRY JAUREGUI ARDILA, debido a que ya se encuentra representado judicialmente y ya aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Revisado el expediente, el Juzgado advierte que, mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Juzgado ordenó la acumulación de la DEMANDA de SUCESIÓN de la causante LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D.) a la SUCESIÓN INTESTADA del causante VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D.) que se tramita en este despacho judicial y se encuentra radicada bajo el No. 2019-00350-00 y que, en virtud de dicha acumulación, se ordenó citar e informar – conforme los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -del presente trámite al señor HENRY JAUREGUI ARDILA, quien, mediante auto de 10 de septiembre de 2019 (fi. 79), fue reconocido como heredero del señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D.) y, según registro civil obrante a folio 77, es hijo de la causante Lastenia Ardila de Jauregui (Q.E.P.D). Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, trámite que, como se señaló en proveído de 05 de noviembre de 2021, no se ha surtido dentro del presente juicio.

Conforme a lo anterior y, aclarando que la citación del señor HENRY JAUREGUI ARDILA es para notificarle **la acumulación de la demanda de sucesión de la causante LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D.) a la sucesión intestada del causante VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D.)** y para los fines previstos en el precepto 492 del C.G. del P., el Juzgado NIEGA lo solicitado y requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en las citadas providencias [autos de 20 de marzo de 2020 y 05 de noviembre de 2021].

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9871acb0966c76889f4b76cfb464b0fa012fe2b8ac3ce202e2d4c4380bfbbb**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00352-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 60 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante escrito anterior el apoderado judicial de la parte actora solicita que se modifique el punto 2.3 del auto de 16 de diciembre de 2020, para que en su lugar se profiera mandamiento de pago a favor de YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA y en contra de DANIELA MAYORGA y OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS por sumas de dinero correspondiente a cánones de arrendamiento adeudados y sus intereses moratorios.

Sin embargo, el Despacho observa que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 –fl. 11,12-, ya fue resuelto dicho pedimento, por lo tanto, el peticionario deberá estarse a lo allí resuelto. Advirtiendo que, tal y como allí se dispuso, *“la parte actora podrá iniciar proceso ejecutivo aparte o hacer uso de la figura procesal de acumulación de demanda contenida en el artículo 463 del código general del proceso”*.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1955562560b1d88a962392674ecf05d7158f7501aa7fd3b670ad97a2e59d9**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

**RADICACIÓN No. 2019-00514-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 104 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se dispone requerir al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que en el término cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a esta agencia judicial el trámite impartido al despacho comisorio No. 070 del 8 de septiembre de 2020 mediante el cual se le comisionó para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 35 7-72 EDIFICIO TORRE GARDENIA PH Barrio Alfonso López, Apartamento 503 de Bucaramanga identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-380668. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d12d1b675fb4608a1f50ec7d4ebbbfbedbdb40a6e55f0988e56e25a8ab5089ad**

Documento generado en 11/03/2022 10:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad.- 2019-00519-00

Al despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 67 y 18 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado con detenimiento el expediente, esta funcionaria advierte que, se le estaba dando continuidad al proceso sin detallarnos que el demandado ISNARDO MORENO PIAMONTE (q.e.p.d.) falleció el 19 de noviembre de 2006 y la demanda se propuso el 22 de agosto de 2019, casi 13 años después.

Al respecto, tenemos las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019, LEIDY JAZMIN ORTIZ FIGUEROA a través de apoderado judicial demandó al señor ISNARDO MORENO PIAMONTE (q.e.p.d.), con el fin de obtener el pago de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 de este cuaderno principal, más intereses de plazo [del 23 de julio de 2008 hasta el 7 de febrero de 2018] y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cancela la totalidad de la misma.

En virtud de ello, el 27 de agosto de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante -fl. 133-.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la actora el 24 de octubre de 2019, se informa que el deudor había fallecido, por tal motivo, el despacho requirió a dicho profesional del derecho para que allegara el certificado de defunción, requerimiento que cumplió la parte demandante mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2020.

No obstante, el 7 de septiembre de 2020 este despacho [por error involuntario] profirió la decisión de interrupción del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del C. G. del P., y requirió a la parte actora, esta vez, para que informara el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante, junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, para surtirse en debida forma la notificación de los mismos, en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 68 ibídem, siendo lo correcto, haber decretado la nulidad de todo lo actuado, desde 27 de agosto de 2019, inclusive, fecha en la que se libró la orden de pago enunciada.

En éstos términos, y al no existir duda alguna referente al deceso del ejecutado y que dicha situación ocurrió antes de la presentación de la demanda, se requiere que éste Juzgado adopte las medidas pertinentes en aras de corregir la irregularidad que se observa, pues una persona puede ser demandada en un proceso judicial por tener la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; pero esa capacidad, si bien es cierto, es inherente a la persona, no es menos cierto que la personalidad inicia con el nacimiento y termina indefectiblemente, con la muerte. Es decir, la muerte no solamente extingue la capacidad de una persona para ser sujeto procesal, sino que extingue a la persona en sí misma considerada; en conclusión es inadmisibles demandar a un difunto.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia tomada de la gaceta Judicial CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174 manifestó:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.” los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017 – Publicación: 14 de Marzo de 2022

CFGS



*difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a su asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles”. “Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes”.*

Por lo expuesto, es evidente que le corresponde a este Juzgado tomar una decisión a efecto de preservar la forma propia de esta clase de procedimientos, así como también, la garantía que es debida al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte ejecutada, que ahora serán, entre otros, los herederos de ISNARDO MORENO PIAMONTE (Q.E.P.D.).

En este orden de ideas, al estar demostrada la muerte de ISNARDO MORENO PIAMONTE (Q.E.P.D.) desde antes de presentarse la demanda, todo lo actuado en su contra a partir de dicho momento está viciado de nulidad, pues la sanción procesal por instaurar una demanda contra un sujeto fallecido es la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe declararse de oficio, y en tal sentido esta Juzgadora procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de ISNARDO MORENO PIAMONTE (Q.E.P.D.), a partir del auto que libró mandamiento de pago el día 27 de agosto de 2019 -fl. 10-, inclusive y en cuanto a las cautelas, desde el auto de fecha también 27 de agosto de 2020 (fl. 7 c2), de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de ISNARDO MORENO PIAMONTE (Q.E.P.D.), para que, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- ADECUE la misma conforme los parámetros establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- INFORME al despacho si se está adelantado o si ya se tramitó la sucesión de ISNARDO MORENO PIAMONTE (Q.E.P.D.)

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d93328e09a174ca25bf0ab037c2c401437bf7e8cbf8cfb661a354d59a822e**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00629-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 191 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo lo manifestado en los memoriales que anteceden, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviadas a la demandada SANDRA PATRICIA CEBALLOS ALVAREZ a la dirección física calle 37 No. 24-46 apto 401 del municipio de Bucaramanga - Santander, visible en folios 184 a 191 en C1, toda vez que, de la revisión de esta se advierte que el formato de notificación no reúne las exigencias del artículo 291 del C.G.P. *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*; esto es, no cita los días para que el demandado comparezca al juzgado a recibir la notificación personal, que en este caso son de cinco (05) días, al ser el mismo municipio al de la sede del Despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, realice nuevamente la notificación personal a la ejecutada CEBALLOS ALVAREZ conforme a los parámetros dispuestos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26870d556d4738afc1a5fde8db6b7b92f7818e6449ebbe1010e34e9c21e595ab**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:14 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DMG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2020-00031-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 51 y 08 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En atención al escrito visible a folio 49 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante – COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COMULFONCE- presenta la abogada ANDREA BARRERA FONTECHA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b90bebf0734383206a891d6e30fb9231bb386e34a16c505e499e716d0d297d**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00512-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 162 y 68 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto de fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado, con fundamento en los artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, decretará el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado antes EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS BUCARAMANGA, ahora EL GURU DE LA GRUAS S.A.S con matrícula mercantil número 311134, ubicado en la Carrera 24 # 51-48 Edificio Piazzale 23 Torre 2 Apartamento 1004 de la ciudad de Bucaramanga, como consta en el certificado obrante a folios 59 al 65 de la encuadernación.

En consideración, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado antes EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS BUCARAMANGA, ahora EL GURU DE LA GRUAS S.A.S con matrícula mercantil número 311134.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que, a través del servidor que éste delegue, realice la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado antes EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS BUCARAMANGA, ahora EL GURU DE LA GRUAS S.A.S con matrícula mercantil número 311134, ubicado en la Carrera 24 # 51-48 Edificio Piazzale 23 Torre 2 Apartamento 1004 de la ciudad de Bucaramanga de propiedad de la demandada EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS S.A.S., hoy EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). Póngasele de presente al comisionado lo manifestado por la parte actora, esto es, que el factor o administrador del establecimiento de comercio denominado antes EL GURU DE LAS GRUAS & EQUIPOS BUCARAMANGA, ahora EL GURU DE LA GRUAS S.A.S continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44051870e607142260088c9404be5059269d2e76dee321abcd347bef4a1ccd73**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00183-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 118 y 24 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En atención a lo expuesto por el gerente de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CRECIMIENTO ORGANIZACIONAL SOSTENIBLES S.A.S. en el memorial que antecede, es de indicar que la medida cautelar decretada en el presente tramite consistió en el embargo y retención del 50% del salario que devengara la demandada YADIRA ESTHER RAMOS PASO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.822.666, como empleada de dicha entidad, por consiguiente, si la liquidación definitiva incluye rubros por dicho concepto - *salario*- deberá efectuar la correspondiente retención, de lo contrario, debe abstenerse de hacerlo. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d32042bc07970281170bbb26ca9bbd269d76f828228e57afde7f999542db128f**

Documento generado en 11/03/2022 05:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00192-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 40 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante escritos anteriores (fls. 23-33, 35-36) el apoderado judicial de la parte actora, en atención al requerimiento realizado por el Juzgado en auto de 06 de octubre de 2021, allegó al plenario el registro civil del defunción del señor ANGEL MIGUEL VIVIESCAS GUEVARA y solicitó tener como sucesoras procesales en su condición de herederas (hijas del causante) a JULIE ANDREA VIVIESCAS HERRERA y MARIANELA VIVIESCAS HERRERA, de quienes aportó el registro civil de nacimiento (fls. 30-32) que las acredita como tal y manifestó desconocer la existencia de otros herederos.

De conformidad al artículo 159 del C.G.P. *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*, fenómeno jurídico que se produce a partir del hecho que la origine.

A su turno, el precepto 160 ibídem dispone que una vez se tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción se debe ordenar la notificación por aviso del *“cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso”* quienes una vez debidamente notificados deberán comparecer al proceso *“dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación”* debiendo allegar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Así las cosas, se decretará la interrupción del proceso a partir del 22 de mayo de 2021 – fecha de fallecimiento del ejecutado señor ANGEL MIGUEL VIVIESCAS GUEVARA - y hasta tanto se surta el trámite anterior, advirtiendo que, durante el término de interrupción, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De igual forma, se reconocerán como sucesoras procesales del señor ANGEL MIGUEL VIVIESCAS GUEVARA (q.e.p.d.) a JULIE ANDREA VIVIESCAS HERRERA y MARIANELA VIVIESCAS HERRERA, se ordenará su citación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y, al tenor de lo señalado en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MIGUEL VIVIESCAS GUEVARA, para que comparezca al Juzgado a notificarse; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Finalmente, y conforme a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordenará oficiar a Nueva EPS con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por MARIANELA VIVIESCAS HERRERA, identificada con C.C. 37.746.846 y que figure en la base de datos de la citada entidad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCION** del presente proceso, a partir del 22 de mayo de 2021 –fecha de fallecimiento del ejecutado- y hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos –determinados e indeterminados- o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado. (inciso 2° art. 160 CGP)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

**SEGUNDO: RECONOCER** como sucesoras procesales del señor ANGEL MIGUEL VIVIESCAS GUEVARA (q.e.p.d.) a JULIE ANDREA VIVIESCAS HERRERA y MARIANELA VIVIESCAS HERRERA, en su condición de herederas (hijas del causante).

**TERCERO: NOTIFICAR** a las sucesoras procesales JULIE ANDREA VIVIESCAS HERRERA y MARIANELA VIVIESCAS HERRERA, de esta providencia y del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago [16-04-2021], conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MIGUEL VIVIESCAS GUEVARA (q.e.p.d.), para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago; advirtiéndole que, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad-litem* con quien se continuará el proceso.

**QUINTO: OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS -, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por la sucesora procesal MARIANELA VIVIESCAS HERRERA identificada con C.C. 37.746.846 y que figure en la base de datos de la citada entidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c379daedfbae6253d0288cd91feb5cc7053545624d77616bc750d6cdd7eb86**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2021-00192-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 40 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Previo a dar trámite a lo solicitado por la parte actora en escrito anterior, el Juzgado ordena REQUERIR al pagador de PROYECTOS LABORALES JM S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada JULIE ANDREA VIVIESCAS HERRERA C.C. 1.098.614.774, como empleada de dicha entidad. Cautela que fue comunicada mediante oficio No. 1591 de 09 de diciembre de 2021, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° y párrafo 2° del art. 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd7afb9b4ef9286bdaf930e65ab91e438bfc613277f3c0badc175968fc33b9**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00230-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 86 y 40 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo expuesto por el administrador provisional en documento visible en folios 76 a 86 del C1, por ser procedente y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LA HERENCIA de MYRIAN RUEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.) al abogado CARLOS ANDRES NIÑO SANABRIA para el que fue designado mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) –fl. 75 - y en su reemplazo se nombra a ALEXIS PARRA RODRIGUEZ, quien se ubica en el correo electrónico: [alexisparrarodriguez@hotmail.com](mailto:alexisparrarodriguez@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1bfdc51925150b61c3dfbf9a7eb719f9af86ca3da672e50f82aa8da39b7a5**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2021-00230-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 86 y 50 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento de allegar los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-291806 de propiedad de MYRIAN RUEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.783, ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizar registro del embargo que recae sobre el referido bien inmueble, el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro del referido bien inmueble.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 300-291806 de propiedad MYRIAN RUEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.) C.C. 37.800.122., identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.783.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER (REPARTO), para que, realicen la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.300-291806, ubicado en Lote 13, manzana E, Urbanización Villas de San Diego carrera 23A No. 202-22 del Municipio de Floridablanca, bien denunciado como de propiedad de MYRIAN RUEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.).

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (*copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto*).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab42407da0ed2045d242e0ab8b13c344be542a60ec8c5c88918f18d53c36ee7a**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00264-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 88 y 44 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 88, se dispone a oficiar a las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, OCCIDENTE, JURISCOOP y FALABELLA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados MIGUEL ANGEL MORENO MUÑOZ C.C. 91.528.364 y ALFREDO ELIAS GALVAN RAMIREZ C.C.13.879.804, comunicada mediante el oficio 670 del 1° de junio de 2021.

Adviértase que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f23ae287210d23a60ddf09a2171a89cec1a67b63f7c026dd38b9640060b821a**

Documento generado en 11/03/2022 05:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00344-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 113 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 91 a 113 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- ORDENA TENER EN CUENTA el documento allegado por la parte actora –contentivo de la ubicación y linderos del bien inmueble objeto del proceso-, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral 9° del auto de 02 de julio de 2021.

- ORDENA TENER EN CUENTA las fotografías del bien objeto de usucapión allegadas por la parte actora, en las que se observa la instalación de la valla con los datos previstos en el artículo 375 del código general del proceso. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral 6° del auto de 02 de julio de 2021.

- PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de instrumentos Público de Bucaramanga, esto es:

Señor  
Juez

A su oficio se le dio el turno de radicación para inscripción en el Registro, según la información que aparece en el Recibo de Caja, adjunto.

Según las instrucciones administrativas números 8 y 12 del año 2020, **después de diez (10) días hábiles, deben acercarse a esta oficina, para que se le notifique el valor a cancelar por derechos de registro, si así se requiere.**

Este valor solo se puede pagar por ahora, en la ventanilla del banco que está dentro de las instalaciones de esta oficina.

**Tiene plazo para el pago, dos meses después de la presente radicación.**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 02 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95860e7c3f4e67e236940987f6ac3c54718bf7fd845e166f517b2af06941b4b**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00391-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 122 y 25 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud “FUNDACION SALUD MIA”, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado OSCAR ANTONIO CASTRO MORA, y que figure en la base de datos de la referida entidad. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ee3b687d7aa83b41ea6660ab996ab2daca70518c8476e8e07b884a3ef861f**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2021-00402-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 56 y 82 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En el escrito visible en folios 39 a 45 del C1, solicitan la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados ROCIO GUERRERO CAÑAS y SAMIR ALEXANDER FLOREZ GIL, veamos:

La transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (art. 2469 del C.C.).

Comoquiera que, es una figura Jurídica Sustancial que versa sobre un litigio en curso y que por lo tanto tiene repercusiones en el proceso, debe recibir del juez que está conociendo de la causa la aprobación en punto de su conformidad con las prescripciones sustanciales (Inc. 3° del art. 312 del C.G.P.)

Dicho contrato puede alcanzar la totalidad de las cuestiones debatidas o sólo una parte de estas, así como todas o algunas de las partes litigantes, siempre y cuando, en este último caso no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

La doctrina al referirse a la transacción ha indicado que "es el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto".

Para empezar, tenemos como génesis el acuerdo de transacción que reposa en el documento en cita, por medio del cual se quiere poner fin al presente litigio. Allí, los sujetos antes referenciados expusieron:

*"(...) PRIMERA: OBJETO, El presente contrato tiene por objeto la transacción del objeto de litigio disputado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2021-00402-00y en el cual se libró mandamiento de pago por las sumas que las demandadas adeudan al demandante. Como quiera que la(s) demandas(s) a fecha de suscripción del presente acuerdo de voluntades no presentaron contestación de demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia, esta(s) a través del presente instrumento reconocen la totalidad de la deuda junto con sus respectivos intereses, costas y demás gastos, emolumentos y erogaciones causadas o que se llegasen a causar con ocasión al cobro judicial de la obligación existente entre demandante y demandadas. SEGUNDA: VALOR TRANSADO, El demandante, de común acuerdo con las demandadas, transa la obligación en la cuantía de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M7CTE (\$4.800.000) valor que incluye la totalidad de los emolumentos adicionales causados, es decir, costas, intereses corrientes, de mora, honorarios y demás, renunciando entonces al valor que arrojaría la liquidación de crédito de la obligación que se ejecuta. TERCERA: FORMA DE PAGO, las demandadas del objeto de litigio transado pagaran la obligación de la referencia de la siguiente forma:*

1. Manifiesta el demandado **ROCIO GUERRERO CAÑAS** ciudadano colombiano en ejercicio, de quien desconocemos su lugar de residencia y domicilio, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.380.851; **SAMIR ALEXANDER FLOREZ GIL** ciudadano colombiano en ejercicio, de quien desconocemos su lugar de residencia y domicilio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.867.773. con copias de recibos de consignación a la cuenta del juzgado y en favor del proceso que, a la fecha de celebración de acuerdo por concepto de embargo se le ha descontado al demandado suscribiente le han descontado la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.194.000), esto a través de descuentos realizados por la pagadora. Bajo el principio de la buena fe, el demandante asume como verdadera dicha situación. En razón a ello, los demandados autorizan para que el despacho realice el pago de la suma

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DMG



transada en favor del apoderado demandante, esto la siguiente proporción: la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.220.000) al demandado ROCIO GUERRERO CAÑAS y la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.974.000) a la demandada SAMIR FLOREZ. En caso de que existan valores adicionales a estos, el juzgado realizara devolución de los títulos en favor de cada demandado.

2. La suma de SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$606.000) pagaderos a la firma del presente contrato esto a través de Efecty CONVENIO 110751; cuenta de ahorros No. 04630011936-4 banco Davivienda cuyo titular es ALCA LTDA; cuenta corriente No. 02056490931 Bancolombia, cuyo titular es ALCA LTDA; cuenta corriente No. 901-22719-9 Banco Av Villas o en cualquier punto ALCA del país.

**PARAGRAFO:** Como quiera que el demandante asume como verdadera la información manifestada por el demandado, referente al valor de los descuentos, en caso de que la pagadora no haya constituido dicha cantidad en depósitos judiciales, en caso de que no sea así, las partes solicitan expresamente al despacho que **NO SE DE TRAMTE A LA PRESENTE TRANSACCION** y se tengan los valores relacionados en el presente acuerdo como **ABONOS** a la obligación originaria.

**CUARTA: TRANSITO COSA JUZGADO Y PRESTACION DE MERITO EJECUTIVO,** El presente contrato hace tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando se cumpla con la totalidad del pago transado, y presta merito ejecutivo, a efectos de que la parte a la que le sea incumplido el presente acuerdo tenga la posibilidad de acudir a la jurisdicción y ejecutar y exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este contrato.

**QUINTA: TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** Las partes, de común acuerdo, pactan la renuncia a las pretensiones propuestas dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** que bajo este instrumento se transa, así como también la terminación del mismo, todo ello, con previo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la demandada. Lo anterior, si y solo si, el presente acuerdo se cumple a satisfacción dentro de los términos y plazos fijados de común acuerdo con las partes.

**SEXTA: RESOLUCION AUTOMATICA,** En caso de que el despacho, al verificar el saldo en títulos judiciales, no encuentra los recursos suficientes para el cumplimiento del valor aquí transado, el presente contrato de transacción se resolverá de pleno derecho, sin que se necesite de alguna declaración contractual o judicial para la misma, quedando entonces obligada la deudora, junto con la deudora solidaria, al pago de la totalidad de la obligación contenida en letra de cambio ejecutada en proceso objeto de transacción.

**SEPTIMA: NO NOVACION DE LA OBLIGACION,** El presente acuerdo de pago no representa novación, extinción, modificación o variación de las obligaciones inicialmente contraídas por la deudora en favor de la acreedora, motivo por el cual, este instrumento únicamente se erige como una facilidad de pago que la acreedora de manera libre y voluntaria ofrece al deudor, pero que, en caso de que el acuerdo no se cumpla al tenor de lo acá dispuesto, facultaría al acreedor para que inicie proceso ejecutivo con base a los títulos ejecutivos que tiene en su poder o por medio del presente proceso ejecutivo.

**OCTAVA: MERITO EJECUTIVO,** El presente acuerdo presta merito ejecutivo para todos los efectos jurídicos, contractuales y procesales, esto como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del código general del proceso.

**NOVENA: PAZ Y SALVO,** En tanto el acuerdo de pago se cumpla en los términos acá dispuestos, tendrá el deudor derecho a solicitar PAZ Y SALVO de las obligaciones contraídas en favor de la acreedora.

**DECIMA: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** los demandados **ROCIO GUERRERO CAÑAS** ciudadano colombiano en ejercicio, de quien desconocemos su lugar de residencia y domicilio, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.380.851; **SAMIR ALEXANDER FLOREZ GIL** ciudadano colombiano en ejercicio, de quien desconocemos su lugar de residencia y domicilio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.867.773 por medio del presente escrito se **DECLARAN COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del **PRECESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, el cual correspondió al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo radicado **2021-00402-00**, lo anterior como quiera que entienden y manifiestan que el día 13 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago den dicho proceso.

**DECIMA PRIMERA: FACULTAD PARA RECIBO DE TITULOS JUDICIALES,** Mediante la presente clausula el demandante por conducto de su representante legal **AUTORIZA** a su apoderado judicial para que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** realice el pago de los títulos judiciales en su favor, esto a fin de que el mismo realice el correspondiente cobro y a su vez entregue los dineros en sus dependencias... (...)"

Esta transacción versa sobre derechos de orden patrimonial y existe prueba del contrato por medio del cual las partes, siendo capaces, terminan extrajudicialmente el litigio pendiente de definición.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DMG

En consecuencia, comoquiera que, la transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso ejecutivo, se aceptará y por ende se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados ROCIO GUERRERO CAÑAS y SAMIR ALEXANDER FLOREZ GIL, siguiendo lo estipulado en la parte motiva.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE, a través de apoderado judicial, en contra de ELISABETH TORDECILLA GUERRERO, ROCIO GUERRERO CAÑAS y SAMIR ALEXANDER FLOREZ GIL, por Transacción.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése.

**CUARTO: ORDENAR** la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.194.000) a favor del apoderado judicial de la parte demandante DANIEL FIALLO MURCIA, los cuales serán descontados así: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.220.000.00) a la demandada ROCIO GUERRERO y la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.974.000.00) al demandando SAMIR ALEXANDER FLOREZ.

**QUINTO: DEVOLVER** los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f875b9bdb5d67293e7728467dee88038324bab1454eb8ecb085469fe847730**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00416-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 129 y 12 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante FRAN JAIVER SANDOVAL SARMIENTO en el escrito que antecede, el despacho no da tramite alguno, hasta tanto se presente por conducto de su apoderada judicial, toda vez que, se trata de un proceso de menor cuantía en el cual las partes no pueden actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382457c685223df9905503b6a14e12a948d466aa2e45b308cf31794f239dfe2**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DMG



RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00480-00  
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: FINCAR LTDA  
DEMANDADO: DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

**1. ANTECEDENTES**

El 02 de septiembre de 2021, FINCAR LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) Terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el aquí demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 18 # 32-32, Apartamento 401, parqueadero 401, Edificio Raziel P.H, Barrio San Alonso del Municipio de Bucaramanga (ii) Su consecuente restitución. Además, solicita la parte actora, iii) Se reconozca el pago, a cargo del arrendatario y a favor del arrendador, de la suma de \$3.041.598, por concepto de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes en la cláusula décimo novena del contrato incumplido.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020 por valor de \$976.750.00 mensual, noviembre de 2020 por valor de \$991.596 mensual y diciembre de 2020 a agosto de 2021 por valor de \$1.013.866 mensual.

**2. TRÁMITE PROCESAL:**

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 10 de septiembre de 2021, en el que se hizo la prevención a la demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó por aviso al demandado DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ el 19 de noviembre de 2021, como obra a folio 85 y conforme lo dispone el artículo 292 del código general del proceso.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Presupuestos procesales:**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

### 3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ para vivienda, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020 por valor de \$976.750.00 mensual, noviembre de 2020 por valor de \$991.596 mensual y diciembre de 2020 a agosto de 2021 por valor de \$1.013.866 mensual; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

### 3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18 # 32-32, Apartamento 401, parqueadero 401, Edificio Raziel P.H, Barrio San Alonso del Municipio de Bucaramanga visto a folios 1 a 8 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de FINCAR LTDA, para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 a octubre de 2020 por valor de \$976.750.00 mensual, noviembre de 2020 por valor de \$991.596 mensual y diciembre de 2020 a agosto de 2021 por valor de \$1.013.866 mensual, es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima sexta del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar las correspondientes acciones ejecutivas y de restitución de inmueble arrendado.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décimo novena del contrato de arrendamiento según la cual *“El incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones a cargo de EL ARRENDATARIO (...)”* lo constituirán en deudor del arrendador en una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento junto con las cuotas de administración, el Juzgado, condenará al arrendatario DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ, a pagar a favor del arrendador FINCAR LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$3.041.598,00** la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento (\$1.013.866) por tres.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

### 3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenándolo en costas a favor de la parte actora. Además, se condenará al arrendatario DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ a pagar a favor del arrendador FINCAR LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$3.041.598,00**

### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 18 # 32-32, Apartamento 401, parqueadero 401, Edificio Raziel P.H, Barrio San Alonso del Municipio de Bucaramanga, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre FINCAR LTDA en su calidad de arrendador y DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ como arrendatario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR al demandado DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la Sociedad demandante FINCAR LTDA, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia

**TERCERO.-** En el evento en que el demandado no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

**CUARTO.-** CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquídense por secretaría.

**QUINTO.-** CONDENAR al demandado DOYLLER KASSIN ROJAS RAMÍREZ a pagar a favor de FINCAR LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$3.041.598,00** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2835d2f10287b71af01a90808847a9d5c9bfdd93c556c5d8abc47bf5d78fc0**  
Documento generado en 11/03/2022 04:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00483-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 16 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En atención a lo indicado por la parte demandante en el memorial que antecede y el obrante a folio 6 a 9 del cuaderno de medidas, se dispone a oficiar a la NUEVA E.P.S., para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este estrado judicial los datos de contacto suministrados por la ejecutada PAOLA SANABRIA SARMIENTO C.C. No. 1.098.709.506 y que figure en la base de datos de la entidad.

Adicionalmente, informe el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social la referida demandada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27ea1e1c06d991e632afca5bd4da2f42c3b0ab8a875b6da4c7639a4efb078ea**  
Documento generado en 11/03/2022 05:07:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00523-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 149 y 265 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención al escrito visible a los folios 253 a 264 del C2, se RECONOCE personería al abogado ALONSO GUARIN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.175, portador de la tarjeta profesional No. 49.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a ALLIANZ SEGUROS S.A., notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc97d43ceb2b1e334f78b16f0cb79f0ad08a6de721bc85bdbb3a3745d63106**  
Documento generado en 11/03/2022 04:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2021-00660-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 37 y 16 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado REYNEL FERNANDO GÓMEZ CACERES C.C. 91.458.759 solicitado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga**, mediante Oficio No. 0132 del 28 de febrero de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por AL DÍA S.A., radicado bajo el número 014-2018-00510-01. Librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6e09dcbdcf7730a5fdea3cd796269d02fb8920192ba0b6062ff9bfbcf429a9**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2021-00667-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 189 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 135 a 189 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- En atención a lo solicitado por el Banco BBVA, SE ORDENA SUMINISTRAR a dicha entidad la información requerida (límite de la medida, nombre e identificación completa del demandante, radicación proceso, No. de cuenta de depósitos judiciales, aclaración de cuenta a afectar). Lo anterior, a fin de que la medida cautelar puesta a disposición de este Despacho Judicial y comunicada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso que se incorpora este trámite liquidatorio radicado bajo el número **009-2020-00348**, continúe siendo efectiva . Oficiése.

- SE INCORPORA a la presente actuación, el expediente que a continuación se relaciona, con el fin de tener en cuenta dentro del presente trámite de liquidación, los créditos que allí se ejecutan en contra de ALEXANDER SERRANO ARIZA

**Juzgado:** Noveno Civil Municipal de Bucaramanga

**Proceso:** ejecutivo (digital)

**Demandante:** Financiera Coomulturasan

**Demandado:** Alexander Serrano Ariza

**Radicado:** 68001-40-03-009-2020-00348-00

- SE TIENE EN CUENTA la aceptación que a la designación de liquidador, realiza el auxiliar de la justicia JAIRO SOLANO GÓMEZ. Y, con el fin de continuar con el trámite de la actuación el Juzgado REQUIERE al deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA para que, Suministre al citado liquidador, los medios necesarios para dar cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 07 de diciembre de 2021 y para realizar todas las gestiones concernientes a la labor a él encomendada.

- El deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA solicita “*se suspenda la medida cautelar de embargo*” decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad y se reembolsen los dineros descontados desde la apertura del proceso de liquidación patrimonial, Lo anterior, por cuanto, “*el artículo 565 del código general de procesos prohíbe al deudor hacer pagos a sus acreedores sobre obligaciones anteriores a la apertura la liquidación, entendiéndose los descuentos de nómina por embargos judicial como pagos por parte del deudor.*”

Al respecto, el numeral 7° del artículo 565 del código general del proceso, señala como efecto de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial:

**“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.**”

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad (...)*”

A su turno, el numeral 2° del mismo precepto indica, como efecto de la apertura:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

**2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”.

Al tenor de lo dispuesto en la normativa en cita y teniendo en cuenta que:

En virtud de la remisión del proceso dentro del cual se decretó la cautela cuya suspensión se pretende, las medidas cautelares ya fueron puestas a disposición de este Juzgado.

En efecto, los bienes del deudor deben destinarse exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.

Las retenciones de los dineros producto de las cautelas deprecadas no constituyen pago a los acreedores, como equivocadamente lo afirma el deudor.

La normativa adjetiva civil no contempla como uno de los efectos del trámite de la declaración de apertura de liquidación patrimonial la suspensión o levantamiento de las cautelas decretadas, el Juzgado NIEGA lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1115050b6eb5311073831bd8b753fd1d8cdcb3a8373d852ac8adc77a6da7ad

Documento generado en 11/03/2022 04:57:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00045-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 35 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la petición elevada por apoderada de la parte demandante, el despacho advierte que pretendido es que se vuelva a estudiar sobre la procedencia de la medida cautelar que fue objeto de decisión en el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), bajo el argumento de aclaración de esta.

Como primera medida es de indicar que, para efectos de controvertir la providencia en cita, esto es, para solicitar la revocatoria, aclaración o corrección, las partes cuentas con los recursos de Ley, los que deben impetrarse en el término correspondiente, sin embargo, la togada guardo silencio frente a dicha decisión, cobrando firmeza la misma

Ahora, respecto de la aclaración, esta petición no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, donde se estipula que una providencia podrá ser objeto de aclaración de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezca verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutoria; toda vez que, la togada lo que pretende es controvertir la decisión adoptada en el auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual, como ya se dijo, ya está ejecutoriada.

Por consiguiente se niega la aclaración del auto solicitada y se dispone a las partes a estar a lo resuelto en el auto cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4d7f371c863fbc1b6c5784231dfc387966415d532ca36020118f29b48425e3f**

Documento generado en 11/03/2022 05:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00053-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 28 y 6 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección de una providencia puede tener lugar en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, en los casos de error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, revisado en expediente, en atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la corrección del numeral segundo del auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho advierte que, no se configuran los parámetros establecidos en la norma en cita, comoquiera que en la solicitud de medidas cautelares obrante a folios 1 y 2 solo se hace referencia a cautelas respecto de los bienes del señor DANIEL GIL NIÑO, y específicamente en lo que respecta al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-333136 no se indicó que era de propiedad de la demandada MONICA SORAYA HERNANDEZ GUARIN.

Significando lo anterior que, en la decisión objeto de reparo no se incurrió en error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que, de lugar a la corrección, por lo que habrá de negarse dicha solicitud.

Sin embargo, se decretará la medida cautelar conforme la aclaración indicada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** la corrección del numeral segundo del auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-333136**, de propiedad la demandada MONICA SORAYA HERNANDEZ GUARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.395.985.

Líbrense los oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga - Santander**, para que, registre el presente embargo y remita el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ac304b6dee4802b4e5c37c6aad897282d532ec4f58785ff30fb642aa16324fb**

Documento generado en 11/03/2022 05:08:50 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00107-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 38 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JESUS FERNEY BELTRAN RUEDA**, contra **CLAUDIA MILENA FLOREZ MORENO** el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [[jesusferney@hotmail.com](mailto:jesusferney@hotmail.com)] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con el inciso final del artículo 431 ibídem, deberá indicar de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
3. Especificar la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios y si igualmente se pretenden aquellos que se continúen causando a partir de la presentación de la demanda, dado que en la pretensión b. se solicitan de “octubre de 2019 hasta el mes de febrero de 2022” Lo anterior, de conformidad al numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
4. Realizar diligencia de exhibición el original de los pagarés objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3514080ee379844ab5319b8aaa0c3e929d98c1337d725842b24540cfc207eed**

Documento generado en 11/03/2022 05:09:25 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

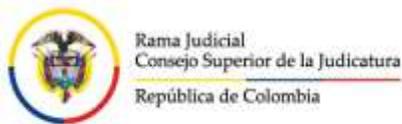
[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00110-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 38 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, BANCO DAVIVIENDA S.A., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECASINO P-H actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a BANCO DAVIVIENDA S.A., para que le cancelen las siguientes sumas:

Concepto	Valor	Interés de Mora
Saldo Cuota ordinaria de admón. Septiembre 2021.	\$ 33.360	1-oct-21
Cuota ordinaria de administración Octubre 2021	\$ 278.000	1-nov-21
Cuota ordinaria de administración Noviembre 2021	\$ 278.000	1-dic-21
Cuota ordinaria de administración Diciembre 2021	\$ 278.000	1-ene-22
Cuota ordinaria de administración Enero 2022	\$ 306.000	1-feb-22

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

1.- Ordenar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECASINO P-H quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Concepto	Valor	Interés de Mora
Saldo Cuota ordinaria de admón. Septiembre 2021.	\$ 33.360	1-oct-21
Cuota ordinaria de administración Octubre 2021	\$ 278.000	1-nov-21
Cuota ordinaria de administración Noviembre 2021	\$ 278.000	1-dic-21
Cuota ordinaria de administración Diciembre 2021	\$ 278.000	1-ene-22
Cuota ordinaria de administración Enero 2022	\$ 306.000	1-feb-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16bed06985fcfbf6b5c659644c9c0818643046e6c93a7cec80cda82f2f4e879**

Documento generado en 11/03/2022 05:09:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00112-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 16 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPOS actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ, para que le cancele la suma de:

- i) UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPOS quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **17 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado LUIS EMILIO VELASCO GARNICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095799276, portador de la tarjeta profesional No. 308348 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de la entidad VGM ABOGADOS S.A.S., como endosatario del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b43a60e8f39143c941c46315cc197a8a53c0ff8365872262639f09c745f07b**

Documento generado en 11/03/2022 05:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00113-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 26 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA - y sus anexos, el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conferido por quien, a la fecha, ostenta la representación legal de la sociedad demandante [liquidador] y conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Señalar el domicilio del demandado que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- Núm. 2° Art. 82 C.G.P.
3. Indicar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. – Nums. 1° y 3°.
4. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se deberá allegar el acta de conciliación o la constancia de no comparecencia o de imposibilidad de acuerdo. # 7° del Artículo 90 CGP y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- 5.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos.
- 6.- Realizar la manifestación contenida en el inciso 2° del #6° del artículo 420 ibídem.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

XGB

Código de verificación: **1cf98b29e0111c3ea580e976157489aa74ca14cb2b5cb17b1b5a1693ee2d4c09**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00114-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EMIRO JOSE ARIAS FONSECA, LIBIA MARIA BAUTISTA ACOSTA y JORGE ELIECER DIAZ DAZA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el señor SERAFIN LEÓN SANMIGUEL, persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE SANTANDER - COMULSANDER LTDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a EMIRO JOSE ARIAS FONSECA, LIBIA MARIA BAUTISTA ACOSTA y JORGE ELIECER DIAZ DAZA, para que le cancele la suma de:

i) SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 7.276.925) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 3 a 5 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde 06 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **EMIRO JOSE ARIAS FONSECA, LIBIA MARIA BAUTISTA ACOSTA y JORGE ELIECER DIAZ DAZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancela la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE SANTANDER - COMULSANDER LTDA. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 7.276.925)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 3 a 5 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **06 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados EMIRO JOSE ARIAS FONSECA, LIBIA MARIA BAUTISTA ACOSTA y JORGE ELIECER DIAZ DAZA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos [cirto19@hotmail.com](mailto:cirto19@hotmail.com), [eliecer9207@hotmail.com](mailto:eliecer9207@hotmail.com), [libia650@hotmail.com](mailto:libia650@hotmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto:** Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS LEON RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91534018, portador de la tarjeta profesional No. 216499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771a66195c80fdf5066089a5e5ca40122b74c9d97f1e507507df3f761cc001e4**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00114-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 2 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 1. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Previo a resolver lo correspondiente a la medida cautelar consistente en el embargo del 50% del salario/pensión y demás emolumentos a que tienen derecho los señores LIBIA MARIA BAUTISTA ACOSTA y JORGE ELIECER DIAZ DAZA, se requiere a la parte demandante, para que, allegue certificación donde conste que los referidos demandados son asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE SANTANDER - COMULSANDER LTDA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96005b836bb8af14b6249bb300e5987e95bcd62e79bb87d99cc498efb20b07c**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00116-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 5 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, PEDRO PEDROZO SERRANO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a PEDRO PEDROZO SERRANO, para que le cancele la suma de:

i) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.351.582) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde 1° de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **PEDRO PEDROZO SERRANO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.351.582)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1° de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado PEDRO PEDROZO SERRANO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [pedropz@hotmail.com](mailto:pedropz@hotmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065595662, portadora de la tarjeta profesional No. 212346 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1698dc5a2ee75e8692f91a1944de3befaa3d4b6032a85d2ad1bf35daf99c40c6**

Documento generado en 11/03/2022 05:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00117-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 32 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda interpuesta por UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA contra BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf82829e2bfc96bebbae84c036b1d1ab4cc85d3081c58e4b8ab7c44ccb562df**

Documento generado en 11/03/2022 05:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00119-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **LUBRITAXIS S.A.S.**, por intermedio de apoderado, en contra de **TOROEXPORT S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

Ahora bien, tratándose de facturas electrónicas es de recordar que la misma está definida en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 como:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Seguidamente, en el artículo 2.2.2.53.4 de la referida norma se establece que para efecto de aceptación, en aplicación con los artículos 772 a 774 del Código de Comercio la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada de forma expresa por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se indique por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

Aunado, estableciéndose en el párrafo 1º del referido artículo que “*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, por lo que deberá poder verificarse o adjuntarse dicha constancia.

En tanto que el párrafo 2º dispone que “*el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN*”, que recuérdese es la plataforma electrónica de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales que contiene el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

Significando lo anterior que, para efecto de verificar o acreditar la aceptación de la factura electrónica debe mediar constancia del recibido del documento de forma expresa o el soporte de la plataforma electrónica de la DIAN.

Así las cosas, revisados los documentos allegados se advierte que no cumplen el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad traída a colación, teniendo en cuenta que no obra en el expediente aquel que dé cuenta de la aceptación de la factura ni expresa ni tacita, lo que fuerza concluir que es improcedente su ejecución.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago invocado por la LUBRITAXIS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de TOROEXPORT S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3f07de658b553a8d419d1725361659a5c72dd3915a1de2afc72693a758f4a3**

Documento generado en 11/03/2022 05:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00122-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 2 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BREYDY AFANADOR MENDOZA**, contra **CRISTIAN LEONARDO BUITRAGO BOHORQUEZ** el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclara la pretensión primera A., en el sentido de indicar el periodo en que fueron calculados los intereses de plazo reclamados -*\$120.000*- y si para ello se tuvo en cuenta lo señalado en el hecho quinto.

Lo anterior, de conformidad al numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original de la letra de cambio objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 [ (...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c3840de0b2b4b08f5ac1fdf240be626f80f7e2ab76b842f882386d44e2bc48**

Documento generado en 11/03/2022 05:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

**RADICACIÓN No. 2022-00125-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada a favor de la **SUCESIÓN Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ILIQUIDA** del causante **YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO (q.e.p.d.)** contra **MARITZA JANETH OSORIO PLATA**, el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar si tiene conocimiento de la existencia de herederos del causante YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO o si por el contrario se cumple lo establecido en el artículo 1047 del Código Civil.
2. Allegar poder donde se especifique que la demanda que se adelanta es a favor de la **SUCESIÓN Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ILIQUIDA** del causante YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO, el cual debe ser presentado conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 *—desde el correo de la otorgante—* o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Realizar diligencia de exhibición del original de la letra de cambio objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1855919ceafa12828f9af96c80f952ef3629ea1cdbfa3fd3629d2101fda4a976**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

Documento generado en 11/03/2022 05:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00126-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 265 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Al haberse declarado por la NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por KARINA RODRÍGUEZ HERRERA calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la liquidación patrimonial de a la deudora persona natural no comerciante KARINA RODRÍGUEZ HERRERA identificada con C.C. 1.030.590.477.

**SEGUNDO: NOMBRAR** de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.423.610 quien puede ser ubicado en la carrera 29 # 51-03 de Bucaramanga– números de contacto 6996580 y 3183586034, correo [msolano\\_gutierrez@hotmail.com](mailto:msolano_gutierrez@hotmail.com).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

**CUARTO: ORDENAR** a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora KARINA RODRÍGUEZ HERRERA identificada con C.C. 1.030.590.477. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

**SEXTO: OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora KARINA RODRÍGUEZ HERRERA identificada con C.C. 1.030.590.477, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Oficiese.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

**SEPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores de la señora KARINA RODRÍGUEZ HERRERA identificada con C.C. 1.030.590.477 para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

**OCTAVO: INSCRIBIR** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOVENO: REPORTAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Oficiése.

**DECIMO: PREVENIR** a la deudora KARINA RODRÍGUEZ HERRERA identificada con C.C. 1.030.590.477, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la solicitante para que, con destino a la presente actuación allegue poder conferido al profesional del derecho que la representa. Lo anterior, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b10579318862232062a1d9044aeb77f15619898fb49d611eef3bddf27323106**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD: 2022-00127-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 53 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, AMILDE SANCHEZ JOYA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a AMILDE SANCHEZ JOYA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
dic-15	\$ 52.852	16-ene-16
ene-16	\$ 55.930	16-feb-16
feb-16	\$ 55.930	16-mar-16
mar-16	\$ 55.930	16-abr-16
abr-16	\$ 55.930	16-may-16
may-16	\$ 55.930	16-jun-16
jun-16	\$ 55.930	16-jul-16
jul-16	\$ 55.930	16-ago-16
ago-16	\$ 55.930	16-sep-16
sep-16	\$ 55.930	16-oct-16
oct-16	\$ 55.930	16-nov-16
nov-16	\$ 55.930	16-dic-16
dic-16	\$ 55.930	16-ene-17
ene-17	\$ 59.675	16-feb-17
feb-17	\$ 59.675	16-mar-17
mar-17	\$ 59.675	16-abr-17
abr-17	\$ 59.675	16-may-17
may-17	\$ 59.675	16-jun-17
jun-17	\$ 59.675	16-jul-17
jul-17	\$ 59.675	16-ago-17
ago-17	\$ 59.675	16-sep-17
sep-17	\$ 59.675	16-oct-17
oct-17	\$ 59.675	16-nov-17
nov-17	\$ 59.675	16-dic-17
dic-17	\$ 59.675	16-ene-18
ene-18	\$ 62.116	16-feb-18
feb-18	\$ 62.116	16-mar-18
mar-18	\$ 62.116	16-abr-18
abr-18	\$ 62.116	16-may-18
may-18	\$ 62.116	16-jun-18
jun-18	\$ 62.116	16-jul-18
jul-18	\$ 62.116	16-ago-18
ago-18	\$ 62.116	16-sep-18
sep-18	\$ 62.116	16-oct-18

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

oct-18	\$ 62.116	16-nov-18
nov-18	\$ 62.116	16-dic-18
dic-18	\$ 62.116	16-ene-19
ene-19	\$ 64.091	16-feb-19
feb-19	\$ 64.091	16-mar-19
mar-19	\$ 64.091	16-abr-19
abr-19	\$ 64.091	16-may-19
may-19	\$ 64.091	16-jun-19
jun-19	\$ 64.091	16-jul-19
jul-19	\$ 64.091	16-ago-19
ago-19	\$ 64.091	16-sep-19
sep-19	\$ 64.091	16-oct-19
oct-19	\$ 64.091	16-nov-19
nov-19	\$ 64.091	16-dic-19
dic-19	\$ 64.091	16-ene-20
ene-20	\$ 66.526	16-feb-20
feb-20	\$ 66.526	16-mar-20
mar-20	\$ 66.526	16-abr-20
abr-20	\$ 66.526	16-may-20
may-20	\$ 66.526	16-jun-20
jun-20	\$ 66.526	16-jul-20
jul-20	\$ 66.526	16-ago-20
ago-20	\$ 66.526	16-sep-20
sep-20	\$ 66.526	16-oct-20
oct-20	\$ 66.526	16-nov-20
nov-20	\$ 66.526	16-dic-20
dic-20	\$ 66.526	16-ene-21
ene-21	\$ 67.596	16-feb-21
feb-21	\$ 67.596	16-mar-21
mar-21	\$ 67.596	16-abr-21
abr-21	\$ 67.596	16-may-21
may-21	\$ 67.596	16-jun-21
jun-21	\$ 67.596	16-jul-21
jul-21	\$ 67.596	16-ago-21
ago-21	\$ 67.596	16-sep-21
sep-21	\$ 67.596	16-oct-21
oct-21	\$ 67.596	16-nov-21
nov-21	\$ 67.596	16-dic-21
dic-21	\$ 67.596	16-dic-22

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará la fecha a partir de la cual se causan los intereses de la cuota de diciembre de 2021, la cual tendrá lugar a partir del 16 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

### RESUELVE:

1.- Ordenar a **AMILDE SANCHEZ JOYA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
dic-15	\$ 52.852	16-ene-16
ene-16	\$ 55.930	16-feb-16
feb-16	\$ 55.930	16-mar-16
mar-16	\$ 55.930	16-abr-16
abr-16	\$ 55.930	16-may-16
may-16	\$ 55.930	16-jun-16
jun-16	\$ 55.930	16-jul-16
jul-16	\$ 55.930	16-ago-16
ago-16	\$ 55.930	16-sep-16
sep-16	\$ 55.930	16-oct-16
oct-16	\$ 55.930	16-nov-16
nov-16	\$ 55.930	16-dic-16
dic-16	\$ 55.930	16-ene-17
ene-17	\$ 59.675	16-feb-17
feb-17	\$ 59.675	16-mar-17
mar-17	\$ 59.675	16-abr-17
abr-17	\$ 59.675	16-may-17
may-17	\$ 59.675	16-jun-17
jun-17	\$ 59.675	16-jul-17
jul-17	\$ 59.675	16-ago-17
ago-17	\$ 59.675	16-sep-17
sep-17	\$ 59.675	16-oct-17
oct-17	\$ 59.675	16-nov-17
nov-17	\$ 59.675	16-dic-17
dic-17	\$ 59.675	16-ene-18
ene-18	\$ 62.116	16-feb-18
feb-18	\$ 62.116	16-mar-18
mar-18	\$ 62.116	16-abr-18
abr-18	\$ 62.116	16-may-18
may-18	\$ 62.116	16-jun-18
jun-18	\$ 62.116	16-jul-18
jul-18	\$ 62.116	16-ago-18
ago-18	\$ 62.116	16-sep-18
sep-18	\$ 62.116	16-oct-18
oct-18	\$ 62.116	16-nov-18
nov-18	\$ 62.116	16-dic-18
dic-18	\$ 62.116	16-ene-19
ene-19	\$ 64.091	16-feb-19
feb-19	\$ 64.091	16-mar-19
mar-19	\$ 64.091	16-abr-19
abr-19	\$ 64.091	16-may-19
may-19	\$ 64.091	16-jun-19
jun-19	\$ 64.091	16-jul-19

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

jul-19	\$ 64.091	16-ago-19
ago-19	\$ 64.091	16-sep-19
sep-19	\$ 64.091	16-oct-19
oct-19	\$ 64.091	16-nov-19
nov-19	\$ 64.091	16-dic-19
dic-19	\$ 64.091	16-ene-20
ene-20	\$ 66.526	16-feb-20
feb-20	\$ 66.526	16-mar-20
mar-20	\$ 66.526	16-abr-20
abr-20	\$ 66.526	16-may-20
may-20	\$ 66.526	16-jun-20
jun-20	\$ 66.526	16-jul-20
jul-20	\$ 66.526	16-ago-20
ago-20	\$ 66.526	16-sep-20
sep-20	\$ 66.526	16-oct-20
oct-20	\$ 66.526	16-nov-20
nov-20	\$ 66.526	16-dic-20
dic-20	\$ 66.526	16-ene-21
ene-21	\$ 67.596	16-feb-21
feb-21	\$ 67.596	16-mar-21
mar-21	\$ 67.596	16-abr-21
abr-21	\$ 67.596	16-may-21
may-21	\$ 67.596	16-jun-21
jun-21	\$ 67.596	16-jul-21
jul-21	\$ 67.596	16-ago-21
ago-21	\$ 67.596	16-sep-21
sep-21	\$ 67.596	16-oct-21
oct-21	\$ 67.596	16-nov-21
nov-21	\$ 67.596	16-dic-21
dic-21	\$ 67.596	16-ene-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día dieciséis (16) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada AMILDE SANCHEZ JOYA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Reconocer** personería al abogado JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16360560, portador de la tarjeta profesional No. 345313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0efb1e006692c92e0c1cabd5599032b884c9c428f001d013deaa46ae1c3f3355**

Documento generado en 11/03/2022 05:15:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00130-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba – interrogatorio de parte- que ingresó por reparto el 9 de marzo de 2022, consta de un (1) cuaderno con 7 folios. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente prueba incoada por **GERSON MANUEL ANAYA HEREDIA** a efecto que los señores **MÓNICA QUIROGA Y CRISPÍN VANEGAS** absuelvan interrogatorio de parte, el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar concretamente lo que pretenda probar con el interrogatorio de parte los señores **MÓNICA QUIROGA Y CRISPÍN VANEGAS**. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso.
2. Aclarar la dirección de las personas a citar, especificando el barrio y la ciudad donde se encuentra ubicada.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**Segundo: RECONOCER** personería a la abogada LEONOR PARRA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63328178, portadora de la tarjeta profesional No. 62237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f20e1430b71a9e97de57cf7d5e46a53acf61524639c38693f4f170b3eb2e59**

Documento generado en 11/03/2022 05:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 2022-00131-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de marzo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RAQUEL AVELLANEDA HERRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA persona autorizada por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las letras de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a RAQUEL AVELLANEDA HERRERA, para que le cancele las siguientes sumas:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de mora
001	\$ 3.500.000	1-ene-21
002	\$ 400.000	2-ene-21
003	\$ 2.800.000	21-ago-21
004	\$ 1.925.000	1-feb-22

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **RAQUEL AVELLANEDA HERRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio	Capital	Intereses de mora
001	\$ 3.500.000	1-ene-21
002	\$ 400.000	2-ene-21

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 017– Publicación: 14 de marzo de 2022

DP

003	\$ 2.800.000	21-ago-21
004	\$ 1.925.000	1-feb-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Oficiar** a SANITAS EPS S.A.S., para que, remitan a este despacho los datos de contacto suministrados por la ejecutada RAQUEL AVELLANEDA HERRERA y que figure en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada y con el fin de evitar futuras nulidades. Ello previo a ordenar el correspondiente emplazamiento.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173, portadora de la tarjeta profesional No. 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97bf6fa46c9c5694958061ac5b1c802299bcf95fe7802457d67527bcc5db7890**

Documento generado en 11/03/2022 05:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**